

Chillán, veintitrés de enero de dos mil veinte.

Visto:

Se han elevado estos autos Rol N° C-280-2019, del Segundo Juzgado de Letras de esta ciudad, sobre juicio ordinario civil de indemnización de perjuicios caratulado “Orellana con I. Municipalidad de Chillán”, por haberse interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada en la causa, recurso de casación en la forma fundado en el artículo 768 N° 4 y N°5 del Código de Procedimiento Civil: Y también por haberse deducido en contra de la sentencia de primera instancia, por la misma parte, recurso de apelación.

Se trajeron los autos en relación.-

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

1°.- Que, en lo principal del escrito de fs. 308, los abogados de la parte demandante, don Francisco Javier Domper Cavalla y Octavio Navarrete Muratuka, deducen recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de 23 de marzo último, por cuanto sostienen que dicho fallo incurre en las causales contempladas en el número 4 y 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

2°.- Que, la primera causal de casación en la forma interpuesta, es aquella contemplada en el N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dada ultra petita, es decir, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal.

Refiere el recurrente en su presentación y en cuanto a la constatación de este vicio, que ello queda en evidencia desde el momento que en la sentencia de autos, encuentra al menos dos casos de ultra petita: uno por *extra petita*, dado que el fallo rechazó la demanda por la vía de resolver algo que no fue planteado por el demandado; y uno por *citra petita*, pues el sentenciador omitió pronunciarse respecto de todos los puntos de prueba, sin existir autorización legal que le haya permitido así decidirlo.

Desde la perspectiva anterior, aduce que incongruencia por extra petita se configura pues, en el escrito de contestación de la demanda, bajo el título “*El actor obtuvo ya una reparación pecuniaria*”, el demandado introdujo al debate el contenido del acuerdo reparatorio con el propósito de sostener que don Mario Orellana *ya había obtenido la reparación pecuniaria* de los daños producto del



accidente – por parte de doña Sandra Fuentes - , y que en consecuencia, no resultaría procedente hacer lugar a la demanda civil en contra del municipio al no verificarse uno de los requisitos de la indemnización de perjuicios: el daño. Al replicar, en definitiva, se generó una controversia al respecto, que fue recogida en la sentencia interlocutoria de prueba en los siguientes términos: “5.- *Efectividad que el daño ya fue reparado, total, o parcialmente; monto de ello, en su caso*”. No obstante, el juez, apartándose de los términos del debate, procedió a resolver en la sentencia definitiva, que, según los términos del acuerdo reparatorio, don Mario Orellana había renunciado *a todas las acciones civiles* a que pudiera tener derecho como consecuencia de la muerte de su hija, no solo respecto a la imputada - con quién lo pactó efectivamente – sino que con efecto *ergo omnes*, y en virtud de esa sola consideración, resolvió rechazar de plano la demanda. En efecto, la demandada, teniendo a la vista íntegramente el acuerdo reparatorio - incluyendo por cierto la renuncia de acciones efectuada en ese contexto -, jamás planteó de modo alguno la alegación que su representado había renunciado a las acciones civiles en contra de la municipalidad.

Arguye que evidentemente, aquellos son dos planos de argumentación distintos. Así, mientras la resolución del sentenciador relaciona los efectos del acuerdo reparatorio con la pérdida de la acción del actor – por supuestamente haber renunciado a ella de modo general y amplio -, la demandada lo hace respecto a uno de los elementos de la responsabilidad civil: la existencia del daño, y como lo mencionaron, dado que la jueza dictó su sentencia exclusivamente sobre la base de aquella consideración – la supuesta renuncia a todas las acciones civiles, incluida aquella que posee en contra del municipio –, resulta que resolvió el pleito en base a un argumento que ninguna de las partes sostuvo, y a un hecho específico que, ni el demandado, ni mucho menos su parte, tuvo la intención de introducir al proceso. Por otra parte, agrega que la incongruencia por *citra petita* es el corolario de lo planteado previamente. En efecto, al haber decidido la jueza el resultado del juicio únicamente en virtud del argumento relativo a la renuncia a las acciones civiles con efectos amplísimos y generales, resulta consecuencial el hecho de que se apartó completamente de los planteamientos de las partes y de la interlocutoria de prueba, que fijó los hechos que debían ser probados dada la relevancia decisiva para la litis de los mismos, y que en consecuencia, delimitó el objeto del proceso. En definitiva, ninguno de los hechos pertinentes sustanciales y



controvertidos fijados por el juez dice relación con la existencia de aquella renuncia o sus alcances, que fue el motivo por el cual se rechazó la demanda. Y por otro lado, la juzgadora hizo caso omiso a todos los puntos de prueba que el mismo fijó.

3º.- Que, según se ha resuelto uniformemente la sentencia incurre en ultra petita cuando, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir. La regla anterior debe necesariamente concordarse con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo al cual las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente a juicio por los litigantes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los Tribunales proceder de oficio, por ende, el aludido vicio formal se verifica cuando la decisión otorga más de lo solicitado en los escritos de fondo, por medio de los cuales se fija la competencia del Tribunal, o cuando se emite pronunciamiento en relación a materias no sometidas a su conocimiento, en franco quebrantamiento de la correlación o correspondencia que ha de imperar en la actividad procedimental.

4º.- Que, en las ideas expresadas se deja ver el principio rector del instituto en referencia: el de la congruencia, que dentro del procedimiento encuentra diferentes fundamentos, ámbito de aplicación y objetivos. En virtud de dicha directriz es que se produce la vinculación de las partes y del juez con el debate, guardando el necesario encadenamiento de sus actos, permitiendo que éstos alcancen eficacia.

Se trata, por tanto, de un principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos. Sustancialmente se refiere a la conformidad que ha de existir entre la sentencia expedida por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que las partes hayan expuesto oportuna y formalmente en sus escritos fundamentales agregados al proceso.

Desde la perspectiva anterior, cabe advertir que en general la congruencia a que se ha hecho mención en los acápites precedentes, es la debida correspondencia entre las partes que componen un todo. Jurídicamente se puede decir que es el principio respecto al cual debe existir conformidad entre todos los actos del procedimiento, aisladamente considerados, que componen el proceso. Si



bien se pone énfasis por la doctrina en resaltar los nexos entre las pretensiones sostenidas por el actor y la sentencia, no se puede desconocer que tiene igualmente aplicación en relación con la oposición, la prueba y los recursos, pero encuentra su mayor limitación en los hechos, toda vez que en cuanto al derecho aplicable, al juez le vincula otro principio: “iura novit curia”, en el sentido que el juez conoce y aplica el derecho, sin que ello afecte la “causa petendi”. En este aspecto, el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, aspecto que no obsta a la exigencia que el derecho aplicable debe enlazarse a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas que las partes sostiene en el pleito.

El sano entendimiento y armonía de estos principios origina la conclusión, que inclusive al referirse el juez al derecho, puede existir contravención al principio de congruencia o de vinculación a la litis, infracción que sin duda se producirá si se desatiende lo que son su objeto y causa. De esta forma, la libertad del juez para interpretar y aplicar el derecho queda delimitada por el principio de congruencia, el cual le otorga el marco de su contenido.

5º.- Que, el vicio de ultra petita sólo puede tener lugar en la parte resolutive de la sentencia y, en la especie, no ha podido configurarse por cuanto el fallo trata y decide la cuestión controvertida, rechazando la demanda, sin apartarse de los términos en que las partes situaron en sus acciones y defensas.

6º.- Que, en suma, el pronunciamiento censurado no se aleja de lo discutido en el proceso, resultando inconcuso que la sentenciadora ha actuado dentro del ámbito de las atribuciones que le son propias, por habérselas otorgado los litigantes en sus escritos fundamentales o por el propio ordenamiento jurídico, sin que se haya extendido a puntos no sometidos a su decisión, por lo que por este capítulo, y como se dirá en la conclusión, el recurso de casación de forma deber ser rechazado.

7º.- Que, la segunda causal de casación deducida, es la contemplada en el numeral 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, señala que “*Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: 4º Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; 5º La enunciación*



de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo”.

Ello, en base a que la sentencia transgrede el principio de congruencia entre los argumentos, puntos de prueba, prueba rendida y la decisión del tribunal, la que por ende carece de motivación. Asimismo, el fallo en cuestión, no señala ninguna norma, principio, doctrina, ni reflexión en virtud de la cual pueda concluirse lógicamente que los efectos de la renuncia, en el proceso penal, a las acciones civiles derivadas del ilícito penal, puedan tener influencia respecto de la responsabilidad de la municipalidad, que no tuvo ninguna participación en el juicio criminal indicado.

8°.- Que, la sola lectura del texto de la sentencia que se impugna, permite comprobar que contiene la enunciación de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y sus fundamentos y las defensas alegadas por la demandada, respectivamente; se consigna la prueba rendida por las partes y, se hacen las consideraciones de hecho y derecho que le sirven de fundamento, como asimismo, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios con arreglo a los cuales se pronuncia y, finalmente, la decisión del asunto controvertido. No configurándose en consecuencia, la causal de casación en la forma estatuida en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

9°.- Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cabe tener presente que conforme a lo previsto en el artículo 768 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal se encuentra facultado para desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, y en el presente caso, conjuntamente con el recurso de casación fue interpuesto el de apelación en contra de la misma sentencia. Por consiguiente, mediante este último recurso, el recurrente está en situación de obtener que la sentencia en Alzada sea enmendada con arreglo a derecho, y en consecuencia, se desestimaré el recurso de casación en la forma interpuesto.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos undécimo a decimoséptimo y cita del artículo 241 y siguientes del Código Procesal Penal, que se eliminan.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE.



1º.- Que, el apelante manifiesta en su escrito que la sentencia le causa agravio a su representado, al rechazar la demanda interpuesta por su parte, argumentando que la sentenciadora de primer grado erróneamente no tuvo por establecido los requisitos legales que hacían procedente la obligación de indemnizar a la demandante. ■

2º.- Que, es necesario es consignar que Mario Orellana Silva interpuso demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra de la Municipalidad de Chillán, persona jurídica de derecho público, representada por su Alcalde don Sergio Zarzar Andonie, tendiente a que se condenara a la señalada Corporación Edilicia al pago de una indemnización por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas del juicio, invocando como fundamento fáctico al efecto, el sufrido a consecuencia del fallecimiento de su hija doña Nicole Stephanie Orellana Stanga, ocurrido el día 5 de julio del año 2013, a las 20:00 horas, a raíz de un brutal atropello que sufrió momentos antes mientras cruzaba por un paso de cebra en Avda. Vicente Méndez, a las afueras de la Universidad de Concepción – de cuyo plantel era alumna – en dirección al poniente mientras se dirigía a su hogar. La descripción y las circunstancias del atropello que causaron la muerte de Nicole constituyó precisamente el núcleo fáctico de la imputación en el juicio de sede penal, que culminó en virtud de un acuerdo reparatorio, consistente en las disculpas públicas por parte de la conductora del automóvil y una suma en dinero. Lo que es relevante, pues los hechos en que funda la demanda, en lo relacionado con el accidente de tránsito, fueron ya pasados por un filtro judicial. Señala que Nicole, quien era estudiante de quinto año de la carrera de Medicina Veterinaria de la Universidad de Concepción, sede Chillán, una vez terminado su día de clases, a la hora ya indicada, junto a sus compañeros de curso inicio su retorno a casa. Nicole como todos los días al salir de su facultad debía cruzar por el Paso de Cebra que queda justo al frente del Campus Chillán de la Universidad de Concepción, a la altura de N° 595, para tomar la locomoción que la llevaría hasta su hogar en la vereda poniente. Ya a muy corta distancia de la vereda, y mientras caminaba por el paso de cebra, la arrolló el automóvil Subaru All New Outback color dorado champagne de doña Sandra Viviana Fuentes Salazar, levantado a Nicole sobre el capot, trasladándola sobre el parabrisas por aproximadamente 30 metros. Nicole resultó con politraumatismo grave, muriendo a los pocos minutos en el Hospital



Herminda Martín de Chillán. Así, según los hechos de la causa penal, doña Sandra Fuentes conducía a alta velocidad, la que, además, en ningún momento frenó o realizó alguna maniobra evasiva, cuestión indiciaria del hecho de que no se percató de la existencia del paso de cebra.

Cita que “el alcalde de Chillán Sergio Zarzar inspeccionó junto al encargado de mantención de la Universidad, Jorge Salinas, el punto exacto en que se desató el accidente. Si bien ambos destacaron que los proyectos, tanto emanados por la casa de estudios como los trabajos comprometidos por la municipalidad en relación a las medidas de prevención de accidentes, datan de mucho antes del fallecimiento de la alumna, esa desgracia motivó que ambos se reunieran personalmente para zanjar las acciones a tomar y qué parte de la iniciativa le deberá corresponder a cada entidad”, artículo publicado en el Diario La Discusión de 9 de julio de 2013.

Señala que las últimas horas de Nicole, una joven de 24 años a punto de terminar su carrera de medicina veterinaria, y cuya vida fue abruptamente interrumpida, impactaron a la sociedad civil. Esto sucedió no sólo por la violencia del impacto, sino principalmente por la constatación de que este lamentable acontecimiento pudo haber sido evitado de haber actuado las autoridades municipales según el mandato de la ley. Ya que Nicole no había hecho nada arriesgado. Al contrario, actuó como se espera que se desplace un peatón normal y prudente, cruzó la calle en dirección a su hogar precisamente por donde debía hacerlo, por el cruce peatonal. Sin embargo, el actuar del municipio de Chillán, constituyó precisamente lo contrario, ya que conociendo la peligrosidad del paso de peatones situado entre el Regimiento y el Colegio Concepción, frente al campus Chillán de la Universidad de Concepción, no tomó las medidas necesarias, pudiendo y debiendo hacerlo.

3º.- Que, la demandante ha fundado su pretensión en el estatuto de la responsabilidad extracontractual, específicamente en la responsabilidad indemnizatoria municipal, que tiene respecto a los accidentes de tránsito como fundamento directo lo dispuesto en el artículo 169 inciso 5, de la Ley 18.290, cuyo texto prescribe que "*La municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.*" Por ende, en virtud del artículo 38 inciso segundo de la



Constitución Política de la República, y a través de ella se persigue la responsabilidad civil de un órgano de la administración del Estado por falta de servicio.

4º.- Que, la demandada, Municipalidad de Chillán, al contestar la demanda manifiesta que los hechos narrados por el actor no se corresponden con la realidad y no se deriva de ellos, en manera alguna, una actuación negligente de ningún tipo que pueda configurar la pretendida falta de servicio que se imputa al municipio como fuente generadora de responsabilidad; tampoco los hechos pueden ser vinculados causalmente con el resultado que alega el demandante, partiendo de un supuesto elemental, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes. Indica que no hay falta de servicio como fuente generadora de responsabilidad, ya que ha cumplido con la obligación en torno a la señalización de tránsito en el lugar donde se produjo el lamentable atropello de la víctima, y por ende con el respeto por las normas legales y reglamentarias que la regulan. En efecto, el paso de cebra de los peatones debidamente demarcado es absoluto y obliga al conductor a esperar el momento oportuno en que no haya ningún peatón cruzando para avanzar, de modo que se trata de una señalización adecuada y suficiente para la seguridad de los peatones y que garantiza la vida y salud individual de los mismos, las cuales sólo pueden verse amenazadas o lesionadas, como en la especie, por la imprudencia de los conductores. En consecuencia, la responsabilidad del atropello de Nicole Orellana Stanga recae única y exclusivamente en la conductora doña Sandra Viviana Fuentes Salazar, al estar desatenta a las condiciones del tránsito. En cuanto a la señalización cita los artículos 93 y 94 de la Ley 18290 y el Título 6 del Manual de Señalización de Tránsito. Además, tratándose el lugar donde ocurrió el accidente, de una zona escolar, menciona lo dispuesto en el artículo 146 de la citada Ley. En el caso de la Avenida Vicente Méndez, al mes de febrero de 2013, existía señalización oficial de tránsito instalada y correctamente visible sin obstáculos de ninguna naturaleza, emplazada de Norte a Sur a unos 120 metros distante de la ubicación del paso cebra del acceso a la Universidad de Concepción, lugar donde señalética que permitía y permite a los conductores tomar los resguardos de forma anticipada y oportuna para dar cumplimiento a la velocidad máxima de treinta kilómetros por hora exigida por la Ley de Tránsito. Avenida Vicente Méndez, que al día 5 de julio de 2013, contaba con la facilidad Paso de Cebra implementada en la vía, el



cual se encontraba en proceso de ejecución de acuerdo con el Análisis Vial Básico aprobado y con el Proyecto de Especialidad aprobado por SERVIU. Sin perjuicio de lo anterior, se encontraba visible y en buen estado, considerando la demarcación efectuada por la Empresa Constructora Proyecta Limitada el día 19 de junio de 2013. Asimismo, adujo que el accidente de tránsito ocurrió en una fecha dentro del proceso de ejecución de las obras de mitigación, pero lo principal es que las demarcaciones de los pasos peatonales fueron realizadas el día 19 de junio de 2013, tal como lo se informa en el cronograma señalado, por lo que las condiciones de visibilidad y reflectancia de las demarcaciones el día 5 de julio de 2013 eran óptimas, considerando su reciente aplicación.

Refiere que el día del accidente, debido a las consecuencias fatales del mismo, se constituyó en el sitio del suceso la SIAT de Carabineros, unidad que realizó un peritaje sobre las circunstancias del accidente ocurrido y posteriormente elaboró un informe técnico detallado sobre las condiciones de la vía, de las señalizaciones y demarcaciones de tránsito, y en general de las causas basales al momento del accidente, complementado con un set fotográfico, siendo aquel documento el único instrumento oficial que da cuenta del tipo y estado de la señalización de tránsito el día del accidente y corresponde al Informe SIAT N° 52 A-2013 de fecha 30 de agosto de 2013 remitido al Juzgado de Garantía de Chillán, asociado al RIT 4221-2013, RUC 1300660232-5. Mencionando diversas notas que con motivo del accidente, realizó la prensa local, en las que se incluyeron fotografías en las que se aprecia claramente la demarcación de las líneas del paso de cebra existente en el acceso de la Universidad de Concepción, lugar del accidente. Insiste en que la Municipalidad de Chillán dio cabal cumplimiento a las obligaciones que le impone la normativa analizada, no pudiendo predicarse a su respecto la pretendida falta de servicio que motiva esta acción. Siendo lo acontecido de responsabilidad única y exclusiva de la conductora doña Sandra Viviana Fuentes Salazar, al estar desatenta a las condiciones del tránsito y conducir a una velocidad no razonable ni prudente considerando que el sector tenía señalética de Zona Escuela, y en el lugar exacto de los hechos señalética de paso de cebra.

Agregando, que en la falta de servicio que el demandante invoca como fundamento de la responsabilidad reclamada, no basta con la mera causalidad material, se exige falta o culpa del servicio que debe ser probada y establecida por



el juez a través de los medios legales de prueba. Y tampoco existe una acción conectada causalmente con el daño, el cual no es directo, y con respecto del mismo, es al demandante a quien le corresponde demostrar precisamente que ha existido agresión, deterioro o menoscabo de la integridad psíquica, como interés extra patrimonial protegido, además de acreditar, el cumplimiento de cada uno de los requisitos que permiten establecer la obligación de resarcir perjuicios. Además, cuestiona el quantum indemnizatorio, teniendo en cuenta que el actor obtuvo una reparación pecuniaria de parte de la causante y responsable directa de la muerte de su hija, con la que arribó en sede penal a un acuerdo reparatorio.

5°.- Que, en definitiva correspondía acreditar que el deceso de Nicole Orellana Stanga se causó con ocasión de un accidente de tránsito que fue a su vez consecuencia de la inadecuada señalización de la vía pública por parte de la Municipalidad de Chillán.

6°.- Que, de la probanza producida, resulta prístino que el fallecimiento de Nicole Orellana Stanga, fue consecuencia de la imprudencia de la conductora del vehículo que la impactó en el momento que cruzaba el paso de peatones habilitado al efecto. Considerando que se tuvo a la vista el Informe Técnico N° 52-A-2013 emanado de la SIAT de Carabineros de Ñuble, en el cual se describe la dinámica del accidente, concluyendo como causa basal, que Sandra Fuentes Salazar ingresa con el vehículo al área de conflicto, sin ceder el derecho preferente de paso a la peatón, a lo cual se encontraba obligada, al efectuar ésta última el cruce de la calzada por una zona ubicada sobre el paso para peatones demarcado, a raíz de lo cual la atropella. Informe en el que se indica que el paso de cebra se encontraba debidamente demarcado y habilitado para el tránsito peatonal. Informe técnico, que al analizar el accidente investigado, en base a los antecedentes recopilados pudo establecer la responsabilidad de la conductora del vehículo, ya que al conducir por una vía bidireccional en la cual se encuentra debidamente demarcado un paso para peatones, es de su responsabilidad disminuir la velocidad de desplazamiento de su automóvil y si fuere necesario detenerse hasta cerciorarse que ninguna persona efectúa o va a efectuar el cruce de la calzada sobre esa senda de seguridad y adoptar todas las medidas necesarias para ingresar al paso de peatones y de esta forma evitar la ocurrencia de algún accidente, lo que no aconteció en la especie. Lo anterior se encuentra en



armonía con lo depuesto por los dos testigos de la demandada, relativo a que a la fecha del accidente existía en el sector señalización de zona de escuela, dos de advertencia antes del paso de peatones, paso que se encontraba debidamente demarcado según la normativa vigente. No constándoles otros accidentes en el sector de Vicente Méndez. Y después del accidente se realizaron obras, se puso en funcionamiento balizas destellantes y se construyeron por parte de la Universidad dos reductores de velocidad.

7°.- Que, siendo la falta de servicio una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera razonablemente de él, necesariamente debe concluirse que conforme a los hechos asentados, en este caso específico no se ha incurrido por parte de la Municipalidad de Chillán, demandada en un comportamiento irregular y con inobservancia de la normativa vigente en materia de señalización vial, que otorgó al demandante de esta causa.

8°.- Que, como también se ha sostenido reiteradamente por el máximo Tribunal, “la falta de servicio no es una responsabilidad objetiva sino subjetiva, basada precisamente en la falta de servicio, en la que aquella, considerada como ‘la culpa del servicio’, deberá probarse por quien alega el mal funcionamiento del servicio, el funcionamiento tardío o el no funcionamiento del mismo; que esta omisión o acción defectuosa haya provocado un daño al usuario o beneficiario del servicio público de que se trata; y, en fin, que la falla en la actividad del ente administrativo haya sido la causa del daño experimentado, todo por disponerlo así el artículo 42 de la Ley de Bases de la Administración del Estado”.

9°.- Que, así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, incumbía al actor acreditar los fundamentos de la acción deducida, esto es: a) la existencia de una falta de servicio, b) la existencia del daño y c) la relación de causalidad, aspectos éstos que a criterio del sentenciador de primer grado, no fue posible acreditar. Toda vez, que como se desprende de las pruebas aportada al proceso, resultaron insuficientes e inconducentes con tal objeto. En efecto, se advierte que los testigos que declararon por la demandante no aportaron ningún antecedente que permitiera justificar la existencia de la falta de servicio imputada a la demandada, pues se trató de testigos que depusieron sobre la existencia del daño moral, y si bien tres de ellos se refirieron a las deficiencias que notaban en el cruce en que ocurrió el accidente, Rocío Cartes indicó además, no haber sido testigo presencial del accidente, por lo que no



podría decir con certeza si hubo o no responsabilidad de doña Sandra Fuentes. También señaló que ocupó el paso peatonal durante ocho años, período en que no sufrió ningún accidente, así como tampoco tiene conocimiento de la ocurrencia de alguno con anterioridad. Por su parte Cristina Vidal agregó que si en el lugar hubiesen existido señales claras de peligro, el accidente pudo ser evitado. Finalmente Gilberto Quiroz quien a pesar de manifestar haber presenciado el accidente no profundiza en la dinámica del mismo, limitándose a cuestionar la seguridad del cruce en comento.

Por el contrario los testigos de la demandada, como ya se indicó, dieron razón de sus dichos, refiriendo en sus declaraciones las condiciones del mentado paso peatonal y las medidas de seguridad vial con que contaba. Siendo insuficiente para las pretensiones de la demandante la prueba instrumental acompañada, la que en nada altera las conclusiones arribadas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los arts. 186, 227, 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, se desestima el recurso de casación en la forma deducido por los abogados don Francisco Javier Domper Cavalla y Octavio Navarrete Muratuka.

II.- Que, se confirma, la sentencia apelada de 23 de marzo último, que **rechaza**, sin costas, en todas sus partes la demanda interpuesta en lo principal del escrito de fecha 21 de junio de 2017.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, devuélvase.

Redacción de la Ministro Interina Claudia Montero Céspedes. **ROL:**
280-2019-CIVIL



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por los Ministros (as) Dario Fernando Silva G., Guillermo Alamiro Arcos S., Claudia Andrea Montero C. Chillan, veintitrés de enero de dos mil veinte.

En Chillan, a veintitrés de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>